

13030 *ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que se revoca la libertad condicional concedida a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado al liberado condicional Lorenzo Tornero Moto, con informe de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced; a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el día 17 de octubre de 1978 al referido penado en condena impuesta, por delito de robo, en causa número 36/74 del Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, con efectos a partir del día 1 de noviembre de 1978 en que se produjo la causa determinante de la revocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE DEFENSA

13031 *ORDEN de 2 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 8 de marzo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto González Vélez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Fausto González Vélez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Subsecretario del Aire de 24 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don Fausto González Vélez, contra Resolución del Subsecretario del Aire de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de reposición contra otra de fecha quince de septiembre del mismo año, denegatoria de la aplicación del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre amnistía, por ser dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario.

13032 *ORDEN de 4 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores que se citan.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Agustín de Ochoa Ibáñez y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en los presentes recursos acumulados, interpuestos por don Agustín de Ochoa Ibáñez, don Germán Álvarez Blanco, don Alfredo Moreiro González, don José Lorbada Lo-

renzo, don Santiago Olivares Jiménez, don Isaac Garrido Torija, don Mateo Barahona Canal, don Guillermo Cosín Blanco, don Pedro Martín del Rey y don Nicanor Murillo Lafoz, debemos declarar y declaramos lo siguiente:

Primero.—Desestimar el recurso interpuesto por don Agustín de Ochoa Ibáñez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas veintiuno de julio y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, que denegaron al recurrente el derecho a percibir la pensión de Mutilación en un veinte por ciento del sueldo;

Segundo.—Estimar el recurso interpuesto por los restantes recurrentes contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas quince y veinticinco de octubre, diez de noviembre y siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que denegaron a aquéllos el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra las resoluciones de la misma Autoridad, de fechas veintidós y veintiséis de enero, siete, ocho y veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, que desestimaron los recursos de reposición formulado contra las anteriores, por ser los indicados actos administrativos, nulos y sin valor, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que los recurrentes tienen derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos; desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos, los señores Álvarez Blanco y Moreiro González; desde el uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, don José Lorbada Lorenzo; desde el uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, don Santiago Olivares Jiménez; desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, don Isaac Garrido Torija y don Pedro Martín del Rey; desde el uno de junio de mil novecientos setenta y cinco, don Mateo Barahona Canal; desde el uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco; don Guillermo Cosín Blanco, y desde el uno de abril de mil novecientos setenta y tres, don Nicanor Murillo Lafoz. Todo ello sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13033 *ORDEN de 7 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Infante Urdiales.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Infante Urdiales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 18 de febrero de 1975 y 5 de mayo del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 15 de enero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio Infante Urdiales contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, («Diario Oficial» número ochenta y cinco) y cinco de mayo del mismo año, esta última denegatoria de la reposición, debemos declarar y declaramos, con anulación de los actos impugnados, el derecho que asiste al recurrente a que los trienios que perfeccionó durante toda su permanencia en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército le sean concedidos en la cuantía correspondiente a Oficial, condenando a la Administración a efectuar lo procedente para la efectividad del derecho que se declara y abono de las diferencias que por tal motivo hubiera dejado de percibir el interesado, todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J.E.M.E.).

13034 *ORDEN de 17 de mayo de 1979 por la que se regula la cesión provisional de viviendas de arrendamiento desocupadas entre los Patronatos de Casas.*

La existencia de viviendas de arrendamiento desocupadas de algún Patronato de Casas de las Fuerzas Armadas en ciertas localidades, mientras que hay aspirantes a viviendas de otros Patronatos en la misma localidad, ocasiona un notable perjuicio, tanto para los referidos aspirantes que tienen que abonar los alquileres vigentes en el mercado, con grave merma de la capacidad adquisitiva que les permiten sus remuneraciones, como para el Patronato propietario-administrador de tales viviendas, puesto que deja de percibir las rentas correspondientes y sufre, al mismo tiempo, el deterioro en su patrimonio que ocasionan las casas deshabitadas.

Esta importante eventualidad o circunstancia, que no está recogida en los Reglamentos de Adjudicación y Uso de Viviendas de cada Patronato, aprobados: el del Ejército de Tierra por Orden de 27 de noviembre de 1942 («Diario Oficial del Ejército» número 269); el de la Armada por Orden número 193/1973, de 13 de marzo («Diario Oficial de Marina» número 65), y el del Ejército del Aire por Orden de 15 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Aire» número 96), ni en las disposiciones posteriores que los modifican, se ha puesto de manifiesto al pasar a depender los tres Patronatos del Ministerio de Defensa, según la estructura orgánica aprobada por Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 265), por exigencias de coordinación y óptima utilización de todas las viviendas disponibles.

Por ello, para remediar esta situación, conjugando los intereses de los Patronatos con los de sus beneficiarios, resulta ineludible y urgente dictar la disposición legal que introduzca la inmediata posibilidad de la cesión provisional de dichas viviendas desocupadas en las expresadas reglamentaciones.

A tal efecto, de conformidad con el texto propuesto por los tres Patronatos de Casas y con el informe y dictamen de los Organismos competentes, se dispone:

Artículo 1.º Cuando algún Patronato de Casas de las Fuerzas Armadas tuviese viviendas desalquiladas por falta de aspirantes a las mismas, podrá ofrecerlas a los otros Patronatos para que éstos, a su vez, las asignen a sus propios beneficiarios, incluidos en la relación de aspirantes, de acuerdo con sus Reglamentos.

Art. 2.º 1. La cesión tendrá carácter provisional, y si el Patronato cedente precisase las viviendas para sus propias necesidades, deberán ser desalojadas en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación al ocupante, plazo que se duplicará cuando el mismo ostente la condición de familia numerosa.

2. En caso de incumplimiento de los plazos de desalojo, el ocupante quedará obligado, desde su vencimiento, con independencia del pago de la renta de alquiler, al abono mensual de una cantidad igual al triple de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Art. 3.º Los aspirantes que acepten o renuncien a una de estas viviendas continuarán figurando en la relación con el mismo puesto que tenían, y le será ofrecida vivienda de su propio Patronato cuando por su turno le correspondiera.

Art. 4.º No podrá tener acceso a esta modalidad de adjudicación de viviendas el personal al que le falte cuatro o menos años para pasar a la situación de reserva, retirado o jubilado.

Art. 5.º El Patronato que cede la vivienda formalizará el contrato a los beneficiarios, que habrán sido designados previamente por su propio Patronato, haciendo constar en dicho documento que quedarán sujetos a los derechos y obligaciones establecidos en los Reglamentos de los Patronatos propietarios de las viviendas y a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 6.º Cuando un beneficiario pierda el derecho al disfrute de vivienda conforme determine el Reglamento del Patronato de su propio Ejército, en el supuesto contemplado en el artículo segundo de esta Orden ministerial, y, en todo caso, cuando pase a la situación de reserva, retirado o jubilado, deberá desalojar la que disfrute en este régimen en el plazo marcado en el citado artículo.

Art. 7.º Cuando, al amparo del artículo segundo, se acuerde el desalojo de estas viviendas, y salvo en el caso de que sean necesarias una o varias viviendas determinadas, se segui-

rán, en orden inverso, para la determinación de los beneficiarios afectados, los mismos criterios adoptados para la adjudicación.

Art. 8.º Los Patronatos dictarán, coordinadamente, las instrucciones complementarias de carácter interno necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se considerará como una ampliación a los Reglamentos de Adjudicación y Uso de Viviendas de los respectivos Patronatos.

Madrid, 17 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

13035 *ORDEN de 27 de abril de 1979 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de febrero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 363 de 1978.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de febrero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 363/1978, interpuesto por don Ricardo Miranda Cárceles contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1978, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, Cuota Proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por la representación procesal de don Ricardo Miranda Cárceles contra la Administración General del Estado, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para ello; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13036 *ORDEN de 27 de abril de 1979 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 715 de 1977.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 715 de 1977, interpuesto por don Francisco Ros Benet, de Valencia, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1977, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ros Benet y continuado por su viuda e hijos, doña Ana Ros Pastor, don Francisco, doña Carmen y don Salvador Ros Cebriá, únicos herederos, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, que no había dado lugar al recurso formulado contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, recaída en reclamación formulada sobre liquidación practicada en materia de contribución territorial urbana, de-